



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 191/2012

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“EN LOS DELITOS DE SECUESTRO Y SECUESTRO
EXPRÉS ES RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE
ENCUENTRA LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE
PRIVARLA DE SU LIBERTAD PARA CONSIDERAR
ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL
CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.”

**RESEÑA DE LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 191/2012**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“EN LOS DELITOS DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS ES RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE PRIVARLA DE SU LIBERTAD PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.”

*Cronista: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga**


En sesión celebrada el 8 de agosto de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 191/2012, la cual derivó del criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en contra de los razonamientos sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver cada uno de ellos diversos asuntos de su competencia.

El tema a dilucidar en la contradicción de tesis consistió en determinar si tratándose del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés, resulta relevante el lugar en el que se encuentre la víctima al momento de ser privado de su libertad o si por el contrario el lugar en el que se encuentre resulta irrelevante y dichas circunstancias se actualizan en donde se haya continuado el delito, ello, a fin de considerar actualizada la circunstancia agravante prevista en el artículo 164, fracción I del Código Penal del Distrito Federal,¹ que establece que las penas

* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ **Artículo 164.** Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo; (...)






previstas para los delitos de secuestro y de secuestro exprés se incrementarán en una tercera parte si se realiza en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo.

Al respecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que se actualizaba la agravante prevista en dicho artículo, ya que el delito penal de que se trata se clasifica como permanente, por lo que se consuma al momento de detener ilegalmente a la víctima y dura todo el tiempo que la privación de la libertad se prolongue hasta que el bien jurídico se le reintegre plenamente, siendo irrelevante el lugar en el que la víctima es materialmente privada de su libertad, al estar demostrado que después de ello los activos lo introdujeron a un automóvil en el que lo secuestraron.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sostuvo que para que se actualice alguna de las circunstancias agravantes previstas en el mencionado artículo, necesariamente se requiere que éstas sean concomitantes al despliegue de la conducta de consumación, por referirse el legislador a la “realización” del hecho, y que además en los delitos permanentes lo que se prolonga son sus efectos, es decir, el estado o situación contraria a derecho que deriva de la realización de todos sus elementos en un momento determinado, y que en el caso fue cuando los intervinientes interceptaron al pasivo, privándolo desde ese momento de su libertad, por lo que sí era relevante el lugar en el que se encuentre la víctima al momento de ser privado de su libertad, aunado a que se considera que debe protegerse con mayor rigor cuando está en un domicilio particular, en un centro de trabajo o en un vehículo, por estimar que en esos lugares las personas deben contar con una especial seguridad.



Así, en virtud de la oposición de criterios, uno de los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis, por lo que previo cumplimiento de los trámites respectivos, se admitió dicha denuncia y se ordenó su registro bajo el número de expediente 191/2012.

Asimismo, se determinó la competencia de la Primera Sala del más Alto Tribunal del país para conocer del asunto y se ordenó turnar los autos para su estudio al **señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En las consideraciones adoptadas para poder resolver el punto de contradicción de tesis planteado, la Primera Sala precisó que de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal,² el delito de privación de la libertad tanto en su modalidad de secuestro como de secuestro exprés, se trata de un delito permanente o continuo, el cual se configura en el mismo instante en que el sujeto activo del delito impide por cualquier medio que el sujeto pasivo del delito haga uso de su libertad y se prolonga en el tiempo hasta en tanto se libere a la persona secuestrada.

Se señaló que en la fracción I del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal³ no se prevé un delito autónomo,

² **Artículo 163.** Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa."

Artículo 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express (sic), el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico.

A quien cometa este delito se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión.

Enas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:


en domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo; (...)



sino que se trata de una circunstancia agravante de los tipos penales de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés, es decir, es una mera circunstancia calificativa en la comisión de hechos delictuosos, en virtud de la cual se aumentan las sanciones de esos delitos cuando se realicen en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo.

De esta manera se indicó que si tanto el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro como en su modalidad de secuestro exprés, se configuran en el instante que una persona es privada de su libertad, resulta inconcuso que lo previsto en el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando en el momento preciso en que se priva de la libertad a una persona, además **concorre** alguna circunstancia extra que agrava el delito cometido, esto es, una afectación mayor al bien jurídico protegido que incluso llega a impactar en otros bienes jurídicos que también pretende proteger el legislador, y es precisamente por ello que resulta necesario aumentar en una tercera parte la pena de prisión.

En tal virtud, se sostuvo que el referido ilícito en las modalidades indicadas consisten en la conducta desplegada por un sujeto activo con el ánimo de privar de la libertad a un individuo con el propósito de obtener un rescate, algún beneficio económico causar daño o perjuicio a quien privan de la libertad o cuando se continúa por el tiempo que sea necesario para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio, sin embargo, cuando además se realiza en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo la conducta del activo es tendente a superar o apartar por añadidura los obstáculos existentes para además realizar el ilícito en tales lugares, lo que implica que el bien



jurídico puesto en peligro ante el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y secuestro exprés, no sólo es la libertad de tránsito del individuo sino además la seguridad en la propiedad privada

Esto es, dicha calificativa como accesoria al tipo base del delito, tiene aparejado un elemento distinto a los indispensables para la privación de la libertad en tales modalidades, pues el autor del delito no se detiene ante una posible dificultad material de privar de la libertad al sujeto activo que se encuentre en esos sitios, en los cuales, generalmente, se tiene la sensación de que evitan la privación de la libertad por tratarse de propiedad privada, sino que el actor aparece con mayor decisión de realizar el ilícito, lo cual resulta más censurable que quien prefiere llevar a cabo la acción típica sin transgredir propiedad privada; de ahí que se entienda que la razón de la mayor gravedad consiste en el despliegue de esa violación a la propiedad privada materialmente distinta a la indispensable para la privación de la libertad, esto es, se provoca una mayor afectación en agravio del sujeto pasivo, quien no sólo sufre la privación de la libertad, sino también la afectación a la seguridad en el patrimonio.


Aunado a lo anterior, se señaló que la lógica de la comisión de este delito, presupone necesariamente que el sujeto pasivo sea privado de la libertad por el tiempo que sea necesario con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra (secuestro) o por el tiempo que sea necesario para realizar un robo, extorsión u obtener algún beneficio (secuestro exprés) y se sostuvo que dicha retención, en la mayoría de los casos, es indispensable realizarla en un inmueble –casa de seguridad en el delito de secuestro por ejemplo- o en un vehículo al que es



obligado a abordar la víctima –en el caso de secuestro exprés, por ejemplo-; no obstante, se hizo notar que la retención en dichos inmuebles o vehículos no puede considerarse como un elemento adicional a la comisión del ilícito, pues el retener a la víctima en tales lugares es un elemento indispensable para la consumación del delito y por tanto, no puede estimarse como una circunstancia que concurre en su comisión en los términos a que se refiere la fracción I del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal.

De considerarse lo contrario, se dijo, haría prácticamente imposible la no actualización de tal agravante en todos los casos, pues la lógica de la comisión de tal ilícito apunta a que la retención de la víctima necesariamente se deba realizar en un inmueble o en un vehículo, de lo que deriva que la comisión del delito se agrava, cuando en el instante que se realiza la privación de la libertad, ésta se efectúa cuando el sujeto pasivo se encuentra en los sitios ya señalados, toda vez que se considera que no sólo fue privado de su libertad en cualquier lugar sino que además se realizó en ciertos lugares en los que el sujeto pasivo tiene mayor sensación de seguridad.

Se precisó que no puede considerarse, que el hecho de que el secuestrado sea trasladado a algún sitio para mantenerlo privado de su libertad o sea privado de su libertad en algún otro lugar de los señalados, automáticamente agrave el delito, toda vez que éste es un presupuesto del propio tipo penal, ya que de considerarse dicho razonamiento, todos los delitos de privación de la libertad serían juzgados con la circunstancia agravante prevista en la fracción I del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal.



Consecuentemente, la Primera Sala resolvió que para considerar actualizada la circunstancia agravante que prevé el artículo 164, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, sí resulta relevante el lugar en el que la víctima es privada de su libertad y no el lugar en el que se haya continuado el delito.

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los señores **Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y el entonces **Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en contra del emitido por el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, por lo que se refiere a la competencia y, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros respecto del fondo del presente asunto.

De este asunto derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 1, página 816, registro 2002180, de rubro y texto siguientes:

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD. *El lugar en el que se encuentra el sujeto pasivo al ser privado de su libertad resulta relevante para considerar actualizada la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (cuando el secuestro o secuestro exprés se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo), pues si bien es cierto que dicho delito es permanente o continuo, también lo es que se configura en el instante en que el sujeto activo impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Entonces, si ambas modalidades delictivas se configuran en el preciso instante en que una persona es*

privada de su libertad, dicha agravante se actualiza cuando en el momento de la privación, además ocurre alguna circunstancia extra que agrava el ilícito cometido, esto es, debe existir un elemento adicional a la comisión del delito. Lo anterior es así, toda vez que si la privación de la libertad se lleva a cabo en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, se entiende que concurre una afectación mayor al bien jurídico que incluso llega a impactar a otros bienes jurídicos, como el de la seguridad en la propiedad privada, en virtud de que el delito se realiza en lugares en los que se tiene mayor sensación de seguridad.

